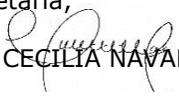


CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante a través de su apoderada interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2022.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veinte de febrero de dos mil veintitrés.-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la señora apoderada parte demandante en contra del auto proferido por este Juzgado el 29 de Noviembre de 2022.

TRAMITE DEL RECURSO.-

Por secretaría se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 del CGP en concordancia con el art. 110 ibídem.

Manifiesta la señora apoderada demandante en síntesis, se reponga el auto de fecha 29 de Noviembre de 2022 exponiendo que el demandado JOSE WALDIRI ROMERO MANZANO, se encuentra debidamente notificado (17 DE FEBRERO DE 2020), tal y como obra en el expediente en la página 16, quién impone su firma en un acta de notificación personal y a su vez presenta un escrito que es radicado en este Despacho el 25 de febrero de 2020; por lo que no se entiende el porqué se le impone una carga que no le corresponde aun encontrándonos en la etapa de audiencia inicial.

Que según su representado, éste no tiene conocimiento del paradero en la actualidad del deudor (Jose Waldiri Romero Manzano), máxime porque tiene una deuda con él y no le volvió a contestar las llamadas y en consecuencia solicita REVOCAR su auto de fecha 29 de noviembre de 2022, en el sentido de continuar con el trámite del proceso fijando fecha de audiencia con el fin de dictar sentencia.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizando los argumentos expuestos por la apoderada demandante, consideramos que le asiste razón toda vez que el demandado al estar notificado del presente proceso debe y tiene que estar pendiente de todas y cada una de las actuaciones que en el se presentan y por tanto este Despacho considera que debe continuarse con el trámite normal del proceso procediendo de inmediato a reponer el auto de fecha 29 de Noviembre de 2022 revocando el mismo por lo expuesto, sin embargo y en aras a evitar nulidades que mas adelante puedan perjudicar a las partes, este Despacho procederá a oficiar a la NUEVA EPS, donde se encuentra afiliado el demandado JOSE WALDIRI ROMERO MANZANO, a efectos de que se nos facilite el correo electrónico de éste ultimo y así poder notificarle la fecha de la audiencia de que trata los Arts. 372 y 373 CGP.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

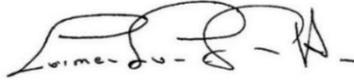
- PRIMERO.- Aceptar el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada demandante contra el auto de fecha 29 de Noviembre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- SEGUNDO.- En consecuencia con la anterior declaración se revoca el auto del 29 de noviembre de 2022 y en consecuencia se ordena señalar fecha y hora para la audiencia de que trata los Arts. 372 y 373 CGP.
- TERCERO.- En aras a evitar nulidades que más adelante puedan perjudicar a las partes, este Despacho procederá de inmediato a oficiar a la NUEVA EPS, donde se encuentra afiliado el demandado JOSE WALDIRI ROMERO MANZANO, a efectos de que se nos

VIENE...
EJECUTIVO 2019-00509 AUTO RESOLVIENDO R. REPOSICION
DTE: YEFRY DANILO CORONEL
DDO: JOSE WALDIRI ROMERO MANZANO

facilite el correo electrónico de éste último y así poder notificarle la fecha de la audiencia de que trata los Arts. 372 y 373 CGP.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para entrar a señalar fecha y hora para la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.026

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 21 de febrero 2023.



SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO AUTO RECHAZO DEMANDA FALTA COMPETENCIA
RADICADO 2023-00074
DEMANDANTE JOSE LUIS VERGEL PACHECO
DEMANDADO UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veinte de febrero de dos mil veintitrés.-

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por JOSE LUIS VERGEL PACHECO a través de apoderado judicial contra UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS DE BOGOTA D.C., y una vez realizado el correspondiente estudio, observarnos que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la misma toda vez que la parte demandada UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS, conforme se desprende de la demanda y los títulos valores base del recaudo ejecutivo, el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá y el domicilio principal de su actividad es en la ciudad de BOGOTA, carrera 71 B 116ª-74 por lo que habrá de rechazarse la presente demanda de conformidad con el Art. 28 numeral 1 CGP, que establece que en los procesos contenciosos, es competente el Juez del domicilio del demandado.

De acuerdo a esta norma y establecida la vecindad de la parte demandada el competente para conocer de este Proceso Ejecutivo es el señor Juez Civil Municipal de Bogotá, a donde consecuentemente deberá enviarse para que conozca de la misma, toda vez que este Despacho judicial carece de competencia por razón del territorio o vecindad de la parte ejecutada y su domicilio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NS, de conformidad con el Art. 90 CGP,

R E S U E L V E :

- 1º.- Declarar que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda Ejecutiva promovida por JOSE LUIS VERGEL PACHECO a través de apoderado judicial contra UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS DE BOGOTA D.C., por lo considerado en este proveído.
- 2º.- Declarar que el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, es el competente para conocer de la misma.
- 3º.- Rechazar por parte de este Juzgado la demanda Ejecutiva promovida por JOSE LUIS VERGEL PACHECO a través de apoderado judicial contra UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS DE BOGOTA D.C., como consecuencia de lo dispuesto en precedencia.
- 4º.- Remítase la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, D.C, para el correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., para lo pertinente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.026

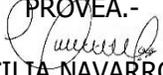
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 21 de febrero 2023.


SECRETARIO

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO AUTO INADMISION
RADICADO: 2023-00015
DEMANDANTE: LEONARDO BARRAZA BAYONA
DEMANDADO : GEOMAR SANCHEZ FIGUEROA Y ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por Reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veinte de febrero de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la anterior demanda DESLINDE Y AMOJONAMIENTO presentada por LEONARDO BARRAZA BAYONA a través de apoderado judicial contra GEOMAR SANCHEZ FIGUEROA Y ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

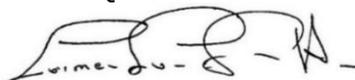
1. Para efectos de establecer la competencia debe allegar el certificado de avalúo catastral del predio de la parte demandada.
2. El dictamen pericial debe señalar la línea divisoria de ambos predios (art. 401-3 C.G.P.).
3. El señor apoderado deberá aclarar las razones por las cuales allega un certificado de libertad y tradición propiedad de NESTOR BARRAZA MARQUEZ así como la escritura publica 600 del 14-06-1983, pues de ser parte en este proceso deberá actuar conforme lo señala la ley.
4. La cuantía debe estimarse de manera clara y concreta y presentar la prueba de ello.
5. No se presentó el requisito de procedibilidad exigido para esta clase demandas.
6. La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL de los documentos aportados, se encuentran en su poder.
7. No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
8. La sentencia de fecha 19 de Noviembre de 1997 aportada a esta demanda, carece de la constancia de firmeza que indique que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

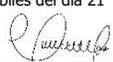
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.026 |
| Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 21 de febrero 2023. |
|  SECRETARIO |



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.**

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL
RADICADO : 2023-00030
DEMANDANTE: HUGO ALFONSO REYES ARIAS
DEMANDADO : LEONARDO JESUS SARAZA LEON

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por Reparto.

PROVEA.-


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veinte de febrero de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL presentada por HUGO ALFONSO REYES ARIAS a través de apoderado judicial contra LEONARDO JESUS SARAZA LEON, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde.

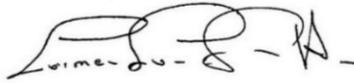
Sería del caso entrar a admitir la presente demanda si no se observara que la misma carece del requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 Art.27), exigido para esta clase de demandas, toda vez que el Artículo 38 de la Ley 640 quedará así: **Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios. (Sent. T-11001-02-03-000-2009-00-2264-00 del 18-DIC-09 C. S. JUST. M.P. WILLIAM NAMEN), luego este Despacho procederá a su rechazo in limine.

Así las cosas y de conformidad con el Art. 90 SS., CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda DECLARATIVA VERBAL presentada por HUGO ALFONSO REYES ARIAS a través de apoderado judicial contra LEONARDO JESUS SARAZA LEON, por las razones antes expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

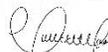


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.026

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 21 de febrero 2023.


SECRETARIO

RADICADO : 2023-00056-00 AUTO INADMISION
PROCESO :RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE :CONSUELO SARMIENTO HERNANDEZ Y OTRA
DEMANDADO : MIRIAM TORRADO DE MANZANO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informo que nos correspondió por reparto la presente demanda.
PROVEA.-

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veinte de febrero de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por CONSUELO SARMIENTO HERNANDEZ Y OTRA a través de apoderado judicial contra MIRIAM TORRADO DE MANZANO, a efectos de estudiar su admisión.

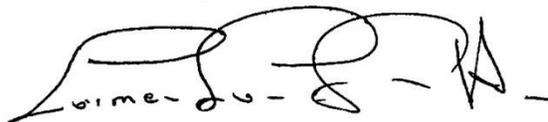
Sería del caso entrar a admitir la misma de no observarse que en el presente caso el Despacho aprecia los siguientes defectos: 1.- Las pretensiones de la demanda no son claras y concretas respecto a las causales base de esta demanda ya que si bien en las pretensiones aduce que se declare terminado el contrato de arrendamiento por haber fenecido la fecha de terminación del mismo, debe haber claridad conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP. 2. -En cada causal esgrimida para esta clase de procesos, se deben cumplir algunos requisitos entonces como el contrato habla de local comercial deberá el señor Abogado mencionar en las pretensiones las causales de terminación del contrato de arrendamiento aportando para cada una el requisito exigido. 3.- La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL de los documentos señalados como prueba se encuentran en su poder. 4.- La prueba idónea de que trata el Art. 384 Num. 1º CGP, en este caso declaraciones extraprocesales, no fueron aportadas pues si bien el señor apoderado aduce que existe un interrogatorio de parte formulado a la demandada, en primer lugar solo se allega un acta que se practicó dicha diligencia mas no obra en su demanda el audio donde contiene las respuestas de la absolvente y en segundo lugar dichas declaraciones las exige el código para esta clase de demandas. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



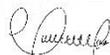
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.026

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 21 de febrero 2023.



SECRETARIO

RADICADO : 2023-00055-00 AUTO RECHAZO FALTA DE COMPETENCIA
PROCESO : SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA DEL VEHICULO DE PLACAS JOK 338
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: JHON EDINSON QUINTERO RINCON

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA DEL VEHICULO DE PLACAS JOK 338, que nos correspondió por reparto.

PROVEA.-

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veinte de febrero de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial contra JHON EDINSON QUINTERO RINCON, a efectos de admitir su trámite.

Sería del caso entrar a tramitar la presente solicitud de no observarse que no se dan los supuestos del Art. 28 numeral 7º CGP, que reza: " *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*"

Como corolario de lo expresado, debe acudir al precitado foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado, esto es, la ciudad de Neiva, conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Como puede observarse, dicha norma hace alusión a la ubicación de los bienes además el vehículo como puede observarse, también se encuentra registrado en la ciudad de Neiva.

En el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se «*podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... **sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección***»; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso.

Así las cosas, a partir de la interpretación integral, sistemática y práctica de la pauta de atribución aludida, en relación con los propósitos concretos de la intervención judicial rogada, queda claro que es el juez del lugar donde -a la fecha de presentación de la solicitud- debe realizarse la actuación quien debe conocer del asunto; visión que además resulta acorde con la optimización de la gestión y la máxima realización de los principios de inmediación, celeridad y economía.

Lo descrito, ineludiblemente, supone el ejercicio de «*derechos reales*», cuyo conocimiento está confiado de modo privativo al «*juez del lugar donde estén ubicados los bienes*» (num. 7, art. 28 C.G.P.), siendo este lineamiento criterio de respaldo a la postura expuesta.

En el caso que nos ocupa y comoquiera que en la solicitud no se observa el lugar, dirección y ubicación exacta del vehículo, el Despacho se abstiene en tramitar lo peticionado ya que el fin de esta petición como se mencionó anteriormente, es el lugar de ubicación del bien del demandado JHON EDISON QUINTERO GARZON, residente en Neiva y donde está ubicado y registrado el bien objeto de la presente solicitud.

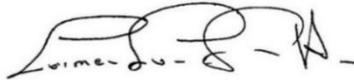
De acuerdo a esta norma el competente para conocer de esta demanda es el señor Juez Civil Municipal de Neiva, a donde consecuencialmente deberá enviarse para que conozca de la misma, toda vez que este Despacho judicial carece de competencia por lo antes expuesto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NS, de conformidad con el Art. 90 CGP,

RESUELVE :

- 1º.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial contra JHON EDINSON QUINTERO RINCON, por lo considerado en este proveído.
- 2º.- Declarar que el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, es el competente para conocer de la misma.
- 3º.- Rechazar por parte de este Juzgado la presente demanda solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial contra JHON EDINSON QUINTERO RINCON, como consecuencia de lo dispuesto en precedencia.
- 4º.- Remítase la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Neiva, para el correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva., para lo pertinente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.026

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 21 de febrero 2023.



SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO : 2023-00057-00 AUTO INADMISION DEMANDA
DEMANDANTE : GRUPO VERGEL PEREZ S.A.S.
DEMANDADO : MARIBEL GARCIA RINCON Y OTROS

CONSTANCIA.-

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

PROVEA.-

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veinte de febrero de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por GRUPO VERGEL PEREZ S.A.S., a través de mandatario judicial contra MARIBEL GARCIA RINCON Y OTROS, a efectos de admitir su trámite.

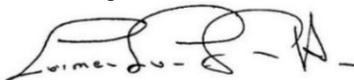
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que la presente demanda presenta los siguientes defectos: A.- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante debiéndolo aportar con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciera, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

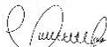


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.026

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 21 de febrero 2023.



SECRETARIO